



Popayán, treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

<b>PROCESO</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, agente oficioso de CRISTIAN FERNANDO JOAQUI</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE POPAYAN</b>
<b>RADICADO</b>	<b>19001410500120220025501</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>SEGUNDA-IMPUGNACION SENTENCIA</b>
<b>SENTENCIA</b>	<b>No. 009- 2022</b>

## 1. ASUNTO A TRATAR

Se procede a resolver la impugnación formulada por la parte accionante, frente a la Sentencia de Tutela N° 81 proferida el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante la cual se niega el amparo de tutela.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1.- La demanda y su fundamento:

Invocando la protección de los derechos fundamentales de petición y debido proceso, el promotor de la presente acción, solicita al señor juez constitucional, dejar sin efectos el Acto Administrativo contenido en la Resolución No. 22504 del 04 de mayo del 2022 por medio de la cual declaró contraventor al señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI, emitida por el actual Secretario de Tránsito Municipal de Popayán, y en derecho a la igualdad se ordene la exoneración del señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI, del comparendo 1900100000029779733 de fecha 09 de febrero de 2021, con la cual se le impuso sanción por “transitar en sitios y horas restringidas” –Pico y placa.

Como supuestos fácticos el agente oficioso manifiesta que:

Mediante Sistema en la modalidad de foto-detención, se impuso comparendo electrónico al vehículo de placas MIZ 213 de propiedad del señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI, bajo el radicado No. D1900100000029779733 “transitar en sitios y horas restringidas” –pico y placa, de fecha 9 de febrero de 2021, con equipos de tecnología láser Lidar.

Que mediante Res. No.22504 de fecha 4 de mayo de 2022 emitida por la Secretaria Municipal de Popayán, se declaró contraventor al señor CHRISTIAN JOAQUI.

Informa que, dentro del trámite contravencional ante Tránsito Municipal de Popayán solicitó y aportó certificación emitida por la ONAC, conceptos que dan constancia



que los equipos laser Lidar presentan errores y fallas y copia de la Res. No. 18571 de 29 de diciembre de 2021 proferida por la Secretaria de Tránsito de Popayán mediante la cual se exonera de una infracción por no lograr identificar plenamente a quien conducía el vehículo y por parte de la accionada se adjuntó Copia del certificado de calibración emitido por Velsis, laboratorio que es solo referente a la velocidad.

Considera que el acto administrativo, objeto de la tutela, vulnera el debido proceso y el derecho a la igualdad porque desconoce los fallos jurisprudenciales contenidos en las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020 y porque según el numeral sexto de la resolución que impone la multa, no se le da la oportunidad de interponer recursos contra la decisión.

Indica que el mismo funcionario que proyecta el acto administrativo, que considera, es violatorio de derechos fundamentales, es el mismo que proyectó el acto que determinó la exoneración por no identificación plena del infractor.

Menciona que en el punto 5° del acto administrativo mediante el cual se declara contraventor al accionante, hace alusión a una persona, que no representó y a un resguardo indígena al que no se hizo alusión. Además que no se valoraron las pruebas aportadas que fueron aportadas en debida oportunidad.

Indica que los equipos de foto detección que operan actualmente en Popayán no cuentan con certificación de mantenimiento y de confiabilidad.

Por último informa que la Superintendencia de Transporte inicio una averiguación preliminar en contra de la Secretaria de Transporte de Popayán.

## **2.2.- Respuesta de la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán:**

Informa que no es cierto que esa dependencia haya vulnerado el derecho al debido proceso del señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI, teniendo en cuenta que la vinculación del accionante al proceso contravencional originado por la orden de comparendo No. D19001000000029779733 del 09 de febrero de 2021, se realizó de conformidad con el artículo 129 de la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito); indica que la norma que se encuentra vigente dentro del ordenamiento jurídico, y bajo la cual se realizó la identificación plena del vehículo de placas MIZ213.

Explica que la identificación precisa del vehículo o del conductor, y en el caso concreto, la identificación precisa del vehículo, es plena prueba de ocurrencia de la infracción de tránsito; que realizada la consulta en la plataforma RUNT, para la fecha de imposición del comparendo, el accionante figuraba como propietario del vehículo, evidenciando que se encontraba transitando en vulneración de la medida de pico y placa establecida en el Decreto Municipal No. 20211000000015 de 2021.



Advierte que Tránsito cuenta con la debida autorización del Ministerio de Transporte para la instalación y puesta en marcha de las cámaras de foto detección que se encuentran operando en el Municipio, y con la certificación y calibración de fábrica emitida por la empresa VELSYS, lo cual, según indica, es de conocimiento del accionante, en tanto que, dicho documento reposa dentro del expediente contravencional, por lo que las mismas cuentan con los requisitos legales y tecnológicos estipulados en la Resolución 20203040011245 del 20 de agosto del 2020 emitida por el Ministerio de Transporte.

Señala que el artículo 10 de la Resolución No. 20203040011245 de 20-08-2020 expedida por el Ministerio de Transporte, establece expresamente que “Se requiere que los SAST vinculados a medición de velocidad estén calibrados.”, y la infracción cometida por el accionante no fue por exceso de velocidad, sino por transitar en vulneración de la medida de pico y placa establecida en el Decreto Municipal No. 20211000000015 de 2021, por lo que considera que solamente se inicia la acción constitucional en busca de exonerarse de una infracción.

Finalmente, considera que, la presente acción de tutela es improcedente, toda vez que, el accionante tiene otro mecanismo para poder acceder a la administración de justicia, esto es, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, en donde el juez administrativo, deberá determinar si efectivamente hubo una indebida notificación o irregularidad dentro del proceso contravencional.

Solicita se desestimen las pretensiones invocadas por el tutelante, dado que los derechos fundamentales no han sido vulnerados por parte de la accionada.

### **3. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

El Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Popayán, mediante sentencia de tutela N. 81 del diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), resuelve NEGAR el Amparo de Tutela invocado por el Dr. JOSE LEONARDO RUIZ FLORIAN, apoderado del señor CRISTIAN FERNANDO JOAQUI.

Indica frente a la pretensión que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Advierte que, no existe prueba de que el accionante haya acudido a la jurisdicción contenciosa administrativa, a la cual tiene derecho para solicitar la nulidad de los actos administrativos y dejar sin efecto las decisiones emanadas de una entidad pública, como es el caso de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Popayán, siendo esta vía la indicada en tanto la tutela no es el camino jurídico procedente para definir el asunto.



Por último, como argumento para negar la acción constitucional invocada, el *aquo* consideró que, en el presente caso : (i) existen otros mecanismos de protección judicial de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados; (ii) no se desprenden del caso concreto elementos fácticos que permitan la concesión del amparo como un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable; (iii) no puede desconocerse la legalidad sobre la materia, el juez natural y la funcionalidad de la acción de tutela.

#### **4. LA IMPUGNACIÓN**

En la impugnación, el agente oficioso manifiesta que el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales, desconoce lo expresado en el fallo de tutela emitido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito, accionante: Carlos Alberto Orozco Montua. Accionado: Alcaldía de Popayán – Secretaria de Tránsito y Tránsito. Rad. 2021-00319-01.

Considera que pretender que el accionante acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, existiendo un perjuicio irremediable, que está demostrado, es darle continuidad a la vulneración a derecho a la igualdad y al debido proceso por parte de la entidad accionada, quien ha omitido los pronunciamientos jurisprudenciales que hacen referencia a que no basta simplemente con identificar las placas del vehículo para satisfacer la necesidad de la carga de la prueba.

Para sustentar su impugnación hace referencia a la Res. No. 18571 del 29 de diciembre de 2021 proferidos por la Secretaria Municipal de Popayán, mediante la cual se exonera de una infracción, en razón a que no se logra identificar quien conducía el vehículo al momento de efectuarse el foto comparendo. Indica que no sucedió lo mismo con la Res. No. 22504 del 4 de mayo de 2022, mediante la que se impuso infracción al accionante.

Hace referencia a la sentencia de la Corte Constitucional de fecha 13 de septiembre de 2017 y señala que el juez de tutela de primera instancia al negar la tutela, desconoció de manera íntegra los presupuestos jurisprudenciales incurriendo en defecto fáctico, por situaciones semejantes, iguales e inequívocas, pretendiendo que el accionante acuda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, situación que continuaría generando un perjuicio, y que estaría fuera de toda lógica.

Hace referencia al Boletín No. 287 de fecha 18 de mayo de 2022, de la Procuraduría General de la Nación, en el que se conceptuó que no se puede sancionar a los propietarios de vehículos por infracciones atribuibles exclusivamente al conductor. Que dicho concepto se ciñe a lo determinado en las sentencias C-530 de 2003 y C-038 de 2020. Que las resoluciones Res. No. 18571 del 29 de diciembre de 2021 y No. 22504 del 4 de mayo de 2022, relacionadas con transitar por lugares y horarios que no estén permitidos, la Secretaria de Transito de Popayán, debió darle el mismo trato jurisprudencial y normativo y no un trato diferenciador, toda vez que versan sobre lo mismo, violando así el debido proceso y la igualdad.



Solicita revocar el fallo proferido por el juez de Primera Instancia y acceder a las peticiones de la acción de tutela.

## **5. PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA PROCESALES.**

### **5.1. Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, la sentencia de tutela puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, para ante el superior funcional, a quien se le confiere competencia para resolverla y en el caso sub - judice, le corresponde a este Juzgado.

### **5.2. Legitimación para instaurar acción de tutela.**

En cuanto a la legitimación por activa o el interés para interponer el amparo de tutela, se cumplen los presupuestos del artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, dado que se trata de una persona natural, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta localidad, que actúa mediante agente oficioso.

### **5.3. Sobre la procedencia de la acción de amparo.**

La procedencia de la acción de tutela depende de la observancia estricta del principio de subsidiariedad, en la medida en que la regla general que rige la administración de justicia es que los conflictos de naturaleza laboral entre particulares o entre personas y el Estado deben resolverse a través de los canales ordinarios y a partir de los procedimientos comunes.

## **6. ASUNTOS PARA RESOLVER**

### **6.1 Problema Jurídico**

Se circunscribe en determinar, si la acción de tutela en este caso es el mecanismo judicial idóneo para revisar la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso que alega vulnerados el actor, en el trámite contravencional adelantado por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán y que culminó con la imposición de un comparendo electrónico.

Para resolver los asuntos puestos a consideración, este despacho en primer lugar, hará algunas consideraciones sobre la subsidiariedad de la acción constitucional, la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos, el derecho a la igualdad y al debido proceso, y el Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos y posteriormente se analizará la situación concreta.

## **7. PRESUPUESTOS NORMATIVOS**



## 7.1 Subsidiariedad de la Acción Constitucional.

Esta acción se encuentra regulada como un mecanismo subsidiario y sumario para proteger los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por una entidad pública o por un particular en los casos expresamente determinados en la ley. Adicionalmente, el Juez de tutela debe verificar que, para la procedencia de esta acción constitucional, se requiere que en el ordenamiento jurídico colombiano no existan otros mecanismos judiciales idóneos para la protección que se pretende, a menos que exista la posibilidad de que se configure un perjuicio irremediable, evento en el cual, procederá de manera transitoria.

El H. Tribunal ha advertido que el carácter subsidiario y residual de esta acción explica el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política; más aún, cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos. Así mismo ha precisado que, cuando existen otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de amparo debe ser analizada dependiendo del contexto planteado.

Aduce además que para establecer la eficacia e idoneidad de los medios judiciales, el juez debe analizar en cada caso, si el mecanismo de defensa judicial ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela, el tiempo que tarda en decidirse el litigio ante el juez natural, la vulneración del derecho fundamental durante el trámite, las condiciones que impidieron que el accionante promoviera los mecanismos ordinarios y la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario, entre otras.

En ese mismo sentido, ha indicado que existen, al menos, dos excepciones que hacen procedente la acción de tutela, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial: *(i) cuando pese a la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goza de suficiente efectividad para la protección de los derechos fundamentales invocados como amenazados; o (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, que implica una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible.*<sup>1</sup>

La H. Corte Constitucional admite la procedencia excepcional de la tutela, cuando se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, *toda vez que en estos eventos las acciones ordinarias no proporcionan una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados.*

## 7.2 Procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos.

---

<sup>1</sup>Sentencia T-441 de 2017



Claramente se ha establecido, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para atacar actos administrativos, pues para tal efecto existe la jurisdicción contenciosa administrativa, que es la llamada a dirimir los conflictos que puedan surgir con razón o con ocasión de dichos actos. Sin embargo, en los eventos en los cuales se dan los presupuestos que permiten establecer la existencia de un perjuicio irremediable, esta resulta procedente, constituyéndose en la excepción a la procedencia de la acción de tutela en esta materia.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado al respecto en repetidas oportunidades reiterando lo siguiente:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable”.<sup>2</sup>*

### **7.3 Del derecho a la igualdad**

Fue establecido en el artículo 13 de la constitución, establecido como un derecho fundamental, cuyo enunciado dispone:

*Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.”*

### **7.4 Del debido proceso.**

Este derecho tiene el carácter de fundamental por expresa disposición del Constituyente, toda vez que se encuentra ubicado en el Título II-Capítulo I, Artículo 29 de la Constitución de 1991; y la H. Corte Constitucional lo ha definido como:

---

<sup>2</sup>Sentencia T-030 de 2015.



*“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”<sup>3</sup>*

*Como quiera que, de conformidad con la Constitución política, el debido proceso se aplica también a las actuaciones administrativas, y el máximo órgano constitucional lo ha definido como:*

*“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.<sup>4</sup>*

Es así como en aras de materializar los principios y fines del estado social de derecho, debe garantizársele a los administrados una total sujeción a la ley por parte de todos los órganos e instituciones que conforman el Estado colombiano.

## **7.5 Procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito captadas a través de medios tecnológicos**

De conformidad con lo establecido en el inciso 5.º del artículo 135 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, las autoridades de tránsito pueden celebrar contratos en aras de implementar medios tecnológicos a través de los cuales se permita constatar una infracción de tránsito. En la sentencia T -51 de 2016, la Corte constitucional resalta que el uso de tecnologías permite a las autoridades de tránsito cumplir su función policiva en el marco de los principios de eficacia y economía, en los términos del art. 209 de la Constitución Política y del art. 3º, numerales 11 y 12, de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior debido a que se permite acceder a medios probatorios precisos y pertinentes, que logran individualizar el vehículo, el lugar, la hora y el motivo de la infracción, elementos suficientes para *iniciar* el proceso contravencional.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 5º del art. 135 del Código Nacional de Tránsito, en el evento en que se realice un comparendo en virtud de una infracción detectada por medios técnicos o tecnológicos, como fotos o videos, la misma deberá ser notificada dentro de los tres días hábiles siguientes por medio de correo, en el que se enviará la infracción y sus soportes al propietario “quien está obligado a pagar la multa”.

Dicha notificación busca que el titular del automotor se entere de la infracción y acuda ante la administración para ejercer su derecho de defensa, ya que en principio, y de acuerdo con la normatividad aplicable en el presente caso, es quien

---

<sup>3</sup> Sentencia C-248 de 2013.

<sup>4</sup> Sentencia T - 957 de 2011.



debe responder por la misma, cuando no se logra identificar al infractor, con lo cual se salvaguarda el principio de publicidad y consecuentemente, el debido proceso administrativo.

Sin embargo, se debe señalar que si bien se puede notificar el comparendo por correo, tal situación no releva a las autoridades de tránsito de la obligación de agotar otras formas de notificación contempladas en el sistema normativo en caso de que aquel no sea recibido por el destinatario, tal como lo señaló la H. Corte Constitucional,<sup>5</sup> así:

*“Se advierte que si bien, primordialmente, el medio de notificación al que deben recurrir las autoridades de tránsito es el envío de la infracción y sus soportes a través de correo, si no es posible surtirse por este conducto, se deberán agotar todas las opciones de notificación, reguladas en el ordenamiento jurídico, para hacer conocer el comparendo respectivo a quienes se encuentren vinculados en el proceso contravencional. Lo anterior, debido a que la finalidad de la notificación, como se dijo anteriormente, no es surtir una etapa a efectos de que permita continuar con el proceso sancionatorio, sino, efectivamente, informar al implicado sobre la infracción que se le atribuye, para que pueda ejercer su derecho de defensa o incluso poner en conocimiento de las autoridades de tránsito la identificación de la persona que pudo haber incurrido en la conducta que se castiga por la Ley 769 de 2002”.*

Por lo tanto, el trámite de la notificación por correo, se entiende cumplido cuando al presunto contraventor se le informa debidamente de la imposición de la sanción, lo cual ocurre cuando aquel lo recibe, ya que es en ese momento en el que adquiere conocimiento de las diligencias administrativas que se adelantan en su contra; por lo tanto, la notificación por correo no es un simple trámite para continuar con el proceso sancionatorio, sino que es el medio para asegurarse que el ciudadano conoce que está siendo investigado por una presunta infracción a las normas de tránsito y pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, con lo cual se da cumplimiento a la garantía del debido proceso administrativo.

Ahora bien, comunicado en debida forma el comparendo el presunto infractor puede aceptar la contravención y proceder a su correspondiente pago, o manifestar su inconformidad frente a la infracción impuesta, evento en el cual se celebrará audiencia para que rebata la contravención, o no asistir sin justa causa, evento en el cual, quedará vinculado al proceso en cuyo caso se programara fecha y hora para celebración de la audiencia; esto de conformidad con los términos establecidos en el Código Nacional de Tránsito. En la audiencia, el infractor podrá comparecer por sí mismo o mediante apoderado y en dicha diligencia se podrán decretar y practicar pruebas, así como sancionar o absolver al inculpado. La decisión que se adopte, se debe notificar en estrados. Si el citado no presenta descargos, ni tampoco solicita pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se debe proceder a registrar la sanción a su cargo en el Registro de Conductores Infractores. Frente a las decisiones proferidas en audiencia procede recurso de reposición que podrá ser

---

<sup>5</sup> Sentencia T-51 de 2016.



sustentado en la misma audiencia, el recurso de apelación procede únicamente contra la resolución que ponga fin a la primera instancia.

## 7.6 El caso concreto

De acuerdo con el escrito de tutela y la documentación aportada, se puede establecer que mediante Resolución No. 22504 del fecha 4 de mayo de 2022, la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Popayán, declaró contraventor al señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, en virtud del foto-comparendo D1900100000029779733 del 9 de febrero de 2021, infracción C14 contenida en el artículo 131 del Código de Tránsito Terrestre: *“Transitar por sitios restringidos o en horas prohibidas por la autoridad competente. Además el vehículo será inmovilizado”*.

Ahora bien, es claro para el Despacho que lo que persigue el señor CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA, es que se deje sin efectos el acto por el que la Secretaría de Tránsito y Transporte de Popayán, le impuso una multa, y sea exonerado del comparendo.

La resolución que cuestiona a través de esta acción constitucional, es un acto administrativo de contenido particular cuya presunción de legalidad debe desvirtuarse a través de las acciones legales establecidas para el efecto, como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y no a través de la acción constitucional de tutela. Al respecto la Corte Constitucional ha precisado:

*“La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo”<sup>6</sup>*

Así mismo y respecto a la procedencia de la acción de tutela, contra actos administrativos que imponen sanciones por comparendos electrónicos, la misma Corte ha sido enfática en señalar que no es procedente, al no cumplirse con el requisito de subsidiaridad, toda vez que existe otra vía de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, ante la jurisdicción contencioso administrativo.

En sentencia T-051 de 2016, revocó las acciones de tutela que decretaron la nulidad de actos administrativos sancionatorios por comparendos tecnológicos, a pesar de haberse encontrado vulnerado el derecho fundamental al debido proceso por falta o errores en la notificación de los mismos; al respecto indicó:

*“..... frente al conjunto de procedimientos surtidos en el transcurso de la actuación administrativa, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Arjona no*

---

<sup>6</sup> ibidem



*cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, debido a que no se comprobó la notificación realizada ni por correo ni por aviso, lo cual implica el desconocimiento del principio de publicidad y la posibilidad de que el accionante pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción. Por lo tanto, el resto del procedimiento se encuentra viciado de nulidad. Adicionalmente, se observa falta de claridad, por parte de la Secretaría de Tránsito, frente al deber de realizar audiencia pública, lo que implica un obrar negligente de parte de esa entidad. A pesar de todo ello, se impusieron las correspondientes multas.*

*De lo anterior se desprende que existe una violación al derecho fundamental al debido proceso, por ende, en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente. En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011).”*

Con fundamento en el precedente anteriormente transcrito, es claro que aún, ante la ausencia o indebida notificación de un comparendo electrónico, que imposibilite agotar los recursos legales contra un acto administrativo, no es procedente la acción de tutela; por cuanto, en esos eventos se configura una excepción para acudir de forma directa a la jurisdicción contencioso administrativa, tal como lo ha indicado el Alto Tribunal Constitucional:

*“Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia”.<sup>7</sup>*

Es claro entonces que la acción de tutela es improcedente para atacar actos administrativos; no obstante, como se dijo en la jurisprudencia traída al inicio del

---

<sup>7</sup> Sentencia T-051 de 2016



texto, la referida regla cuenta con dos excepciones, que deben ser valoradas por los jueces de tutela; una es la de evitar un perjuicio irremediable, y en el presente caso, debido a que los supuestos fácticos narrados en la demanda de tutela no revisten características de inminencia o de gravedad; no es posible hablar de un perjuicio irremediable, y por ende la acción de tutela se torna improcedente. La segunda excepción para la procedencia de esta acción en materia de actos administrativos es que, a pesar de la existencia de un medio judicial idóneo, el mismo no goce de efectividad suficiente, para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Frente a esta segunda excepción, se indica en la impugnación que se le continuaría causando un perjuicio al accionante de tener que acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no obstante no interponer el medio de control implicaría una vulneración del derecho al debido proceso en sede del juez natural, pues obligaría, a tramitar una gran parte de procesos vía acción de tutela y en un término mínimo, sin ahondar en cada caso concreto, vulnerando incluso el derecho de defensa.

En ese orden de ideas, este Despacho concluye que la acción de tutela es improcedente, por falta de cumplimiento del requisito de subsidiariedad, pues el accionante cuenta con otros mecanismos de defensa judicial, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, acción que dicho sea de paso, admite como medida provisional la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados; sumado a que no se acreditó la configuración de un perjuicio irremediable, que justifique la procedencia de ésta.

En ese orden de ideas, y teniendo clara la improcedencia de la acción de tutela en este caso particular, se procederá a CONFIRMAR la decisión adoptada en primera instancia.

## 8.- DECISIÓN

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de La República de Colombia, por autoridad de la ley y mandato de la Constitución,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la Sentencia de Tutela No. N° 81 proferida el diecinueve (19) de mayo del año dos mil veintidós (2022), por el **JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE POPAYAN**, conforme a lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes intervinientes, como al Juzgado de Instancia, lo aquí resuelto de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: DISPONER** la remisión electrónica del expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al Artículo 32 del Decreto 2591



*República de Colombia*

*Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán*

de 1991 y el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, a través de Secretaría.

**NOTIFIQUESE,**



**GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN**  
Juez